El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 30 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00245-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas:  **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EN ACCIÓN POPULAR / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos arriba señalados, bajo la premisa de que el Juzgado accionado incurre en una violación de los mismos, al no aceptar la comunicación que efectuó a la comunidad sobre la existencia de la acción popular radicada al número 2015-00073-00, por no considerar que el medio utilizado no es reconocido, ni es de amplia difusión en esta ciudad. (…)[E]l Juzgado accionado, con proveído del 9 de marzo del presente año, resolvió varias situaciones, entre ellas, la que originó la promoción de la demanda; tal decisión se notificó por estado el día 10 del mismo mes; la ejecutoria, por tanto, corría durante los días 13, 14 y 15 siguientes y frente a ella, el accionante interpuso recurso de reposición, pero entre tanto, el 14 de marzo, promovió esta demanda. Es evidente, entonces, que para cuando se instauró la presente acción, el trámite del que se duele el demandante se estaba surtiendo, al punto que refutó la decisión que también reprocha por este medio y que se encuentra pendiente de resolución, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular ante el recurso elevado, en el que se incluyeron las quejas relacionadas con la carga que se le extendió para que sea él mismo quien gestione lo que fuere del caso ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la emisora utilizada para la publicación y la solicitud de que se entere al Procurador de la respectiva demanda popular, que peticiona directamente por esta especial vía.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo treinta de dos mil diecisiete

Expediente 66001-22-13-000-2017-00245-00

Acta No. 168 de marzo 30 de 2017

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local**, a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público,** la **Defensoría del Pueblo** **Regional Risaralda,** la **Alcaldía Municipal** y **CORPBANCA COLOMBIA SA** *–entidad absorbente de HELM BANK SA.-*

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de sus derechos que nominó como “*garantías procesales, debido proceso, art 5 y 84 ley 472/98, art 13 y 84 CN* -sic-*”*.

Expuso, que presentó acción popular número *“2015-73”,* en la que informó a la comunidad, pese a que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 no se lo impone; pero el Juzgado indica que la emisora no es reconocida, ni tiene cobertura; es decir, no da por cumplida la información a la comunidad.

Como consecuencia de ello, pidió que se determine si aparentemente el juez prejuzga y se ordene tener por informados a los miembros de la comunidad; que se aporte copia de la sentencia o de la tutela a su acción popular; que el Juzgado le indique en qué ley se le obliga a solicitar del Fondo para los Derechos Colectivos que proceda a realizar dicha información y si*“esa labor le corresponde al juez o al Actor popular.”*, y que se ordene notificar al Procurador.

Se dispuso darle el trámite frente al juzgado y fueron vinculados la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, el Ministerio Público local, la Alcaldía Municipal y CORPBANCA COLOMBIA SA *–*entidad absorbente de HELM BANK SA.-

El Ministerio Público, señaló que su intervención se limita a la protección de los derechos colectivos (f. 8).

El Juzgado, vía electrónica, procedió a remitir copias de las piezas procesales solicitadas como prueba en el auto que le dio curso a la acción constitucional y precisó que frente a la providencia del 9 de marzo de 2017, la que constituye el objeto de la presente demanda, el accionante interpuso recurso de reposición, que se encuentra pendiente de resolver (f. 11 a 21).

Finalmente, la Alcaldía del Municipio, por conducto de apoderada judicial, dijo que desconoce lo relativo a las acciones u omisiones alegadas, fuera de que no han intervenido en la acción popular.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos arriba señalados, bajo la premisa de que el Juzgado accionado incurre en una violación de los mismos, al no aceptar la comunicación que efectuó a la comunidad sobre la existencia de la acción popular radicada al número 2015-00073-00, por no considerar que el medio utilizado no es reconocido, ni es de amplia difusión en esta ciudad.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU 222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró que las primeras obedecen a que (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;[[2]](#footnote-2) (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

Adicionalmente, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable.

Al respecto se ha sostenido:

***5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.***

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido[[3]](#footnote-3); o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso[[4]](#footnote-4). Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[[5]](#footnote-5). Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales[[6]](#footnote-6), dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:

“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”

Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto se dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

En suma, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Ello con el fin de evitar que este mecanismo excepcional, se convierta en principal[[7]](#footnote-7).[[8]](#footnote-8)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado accionado, con proveído del 9 de marzo del presente año, resolvió varias situaciones, entre ellas, la que originó la promoción de la demanda; tal decisión se notificó por estado el día 10 del mismo mes; la ejecutoria, por tanto, corría durante los días 13, 14 y 15 siguientes y frente a ella, el accionante interpuso recurso de reposición, pero entre tanto, el 14 de marzo, promovió esta demanda.

Es evidente, entonces, que para cuando se instauró la presente acción, el trámite del que se duele el demandante se estaba surtiendo, al punto que refutó la decisión que también reprocha por este medio y que se encuentra pendiente de resolución, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular ante el recurso elevado, en el que se incluyeron las quejas relacionadas con la carga que se le extendió para que sea él mismo quien gestione lo que fuere del caso ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la emisora utilizada para la publicación y la solicitud de que se entere al Procurador de la respectiva demanda popular, que peticiona directamente por esta especial vía.

Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional.

Por infundada se niega la solicitud de que se aporten unas copias a la acción popular.

Se absolverá a los demás involucrados, por no hallarse de su parte vulneración alguna frente a los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local.**

Se **niega** la pretensión relacionada con el aporte de copias a la demanda popular.

Se absuelve a los demás vinculados dentro de la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencias T-173 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-3)
4. En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: *“(…) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.*” [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver sentencias T-211 de 2009 y T-649 de 2011 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver sentencia T-003 de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014 [↑](#footnote-ref-8)